

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00241-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informándose me por secretaría su indecisión, de no saber qué hacer con el presente proceso; y habiendo examinado el suscrito el presente expediente; sería del caso, ordenar proseguir con la presente ejecución, como lo preceptúa artículo 507 del **Código de Procedimiento Civil**, si no observara como titular de éste despacho que la notificación por aviso se efectuó de manera errónea, en el sentido que la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del CPC en su inciso primero reza que la notificación deberá expresar, entre otros, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, lo cual no aconteció en el caso de estudio; así mismo el referido artículo en su inciso tercero establece que cuando se trate de auto mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, lo cual tampoco aconteció; además, que si se examina el contenido de la supuesta notificación por aviso, se observa que al demandado no se le está notificando por aviso el auto mandamiento de pago, si no por el contrario, **se tituló la notificación, como citación para diligencia de notificación por aviso; y se está invitando a que comparezca al despacho dentro de los días (05) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarle la providencia proferida; lo cual dista en extremo a lo que es una notificación por aviso**, coligiéndose que está reiterando de acuerdo al contenido y a la carencia de lo antes esbozado, a una citación para notificación personal, **lo cual se confirma con la guía de notificación donde se registra citación para notificación personal**; por ende, debe efectuar la notificación por aviso, conforme a derecho, para efecto de ordenar proseguir con la presente ejecución, si hubiere lugar a ello.

Así mismo requiérase a secretaría, para que, cuando tenga dubitación sobre el paso a seguir en un expediente, debe poner en conocimiento del titular de este despacho lo pertinente; ya que la morosidad de informar al despacho acarrea perjuicio al usuario, como a la misma administración de justicia. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00426-00

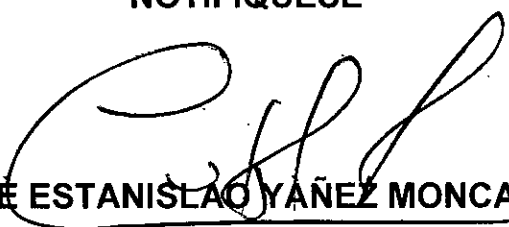
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, NOVENA (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado a través de correo electrónico (folios 26 y 26R); sino se observara por parte del despacho que al realizarse la búsqueda en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> se constató que el correo allí registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (folios 27 a 28), no concuerda con el correo de donde llegó procedente la solicitud de terminación (26 R); por lo tanto, no dándose cumplimiento a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, no se accede a la terminación solicitada hasta este momento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal responsabilidad civil
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00620-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~noche~~ (09) de ~~marzo~~ de dos mil veintiuno (2021)

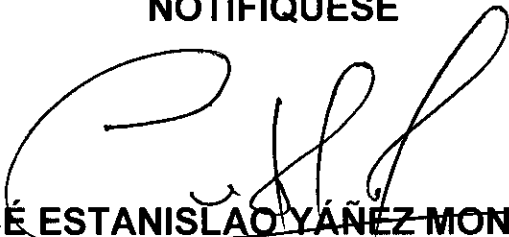
Por **secretaría** córrasele traslado a la vinculada por activa ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL, por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, obrante a folios 157 a 167, en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En atención al escrito de poder visto al folio 148, téngase al abogado OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, como apoderado judicial del contradictorio por activa ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL, en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial del codemandante señor JORGE ELIECER VESGA MANTILLA (fl 178), si no se observara que la solicitud de renuncia de poder no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 76 del CGP, por lo tanto, no se accede a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 MAR 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00707-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~10 de~~ ^{10 de} mayo (05) de ~~2020~~ de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción propuesto por EQUIPOS ARCO S.A.S representada legalmente por el señor ALLAN ROY CORINALDI VICINI, a través de apoderada judicial, contra CONSULTORIA & CONSTRUCCION ABELARDO URIBE RAMIREZ S.A.S representado legalmente por el señor ABELARDO URIBE RAMIREZ; observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la entidad antes citada por la suma de \$364.896,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17155, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de diciembre de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la suma de \$947.968,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17431, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$836.304,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17530, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de febrero de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la suma de \$141.232,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17602, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de \$288.176,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17769, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la por obligación; más por la suma de \$589.120,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 17972, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de abril de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la cuantía de \$172.200,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 18072, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de abril de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizadas las facturas de venta objeto de ejecución, observo que las mismas reúnen a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 422 del CGP.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso previo los tramites de ley, como se observa a los folios 61 a 63; y observándose que la parte demandada no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$280.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

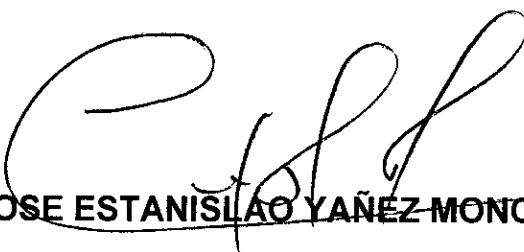
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 62 a 63, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, correo éste el cual esta registrado en la página del SIRNA (fls 64 a 65), donde solicita la terminación del presente proceso, en razón al pago total de la obligación, y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por VIVIENDAS Y VALORES S.A, contra las señoras OLGA TERESA BOTELLO RIVERA, MARIA ESTELLA BOTELLO RIVERA y ROSA MERY BOTELLO RIVERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Sucesión intestada

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00809-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

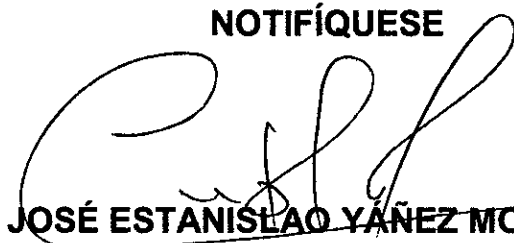
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obrante a folio 40, por secretaría procédase de conformidad con lo allí requerido. Dejándose registrado en este auto que estamos ante la presencia de un proceso sucesoral de mínima cuantía, y que dentro del mismo no se ha agotado la etapa de inventarios y avalúos respectiva. Oficiese en tal sentido.

Sería del caso proceder a ordenar el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra las personas que se crean con derechos de intervenir en el proceso sucesoral de la referencia, si no se observara por parte del despacho que el edicto emplazatorio allegado por la apoderada judicial de la parte actora se realizó en fecha incorrecta, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 108 del CGP; en el sentido que si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; y si detallamos la página del periódico La Opinión, vista al folio 39, la publicación se efectuó el día miércoles, con lo cual va en contravía de la norma en cita; aunado a lo anterior se registró como causante al señor de nombre LEOPOLDO GODOY LOPEZ, cuando lo correcto es LEOPOLDO GODOY LIZARAZO; en razón a ello, deberá la profesional del derecho efectuar la publicación del edicto emplazatorio un día Domingo; y además de ello, realizar la corrección de los apellidos del causante; hasta tanto no proceda con lo ordenado no es viable agotar las etapas procesales faltantes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASH. D. C. 20500
MAY 19 1964

TO: THE SECRETARY, U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR
FROM: THE DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT
SUBJECT: [Illegible]

[Several paragraphs of illegible text follow, appearing to be a memorandum or report.]

Very truly yours,

[Illegible Signature]

DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

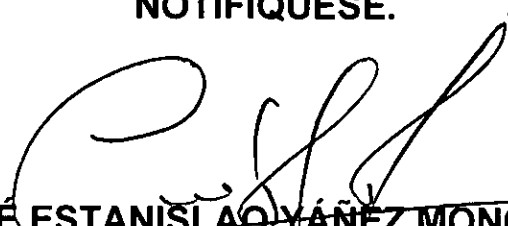
Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante allegó a través de correo electrónico únicamente **la solicitud de registro y de certificado de tradición respecto del folio de matrícula número 260-82042 (fl 103 a 104)**, pero no se encuentra dentro del expediente el certificado de tradición del referido bien inmueble, en el cual figure registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, para efectos de dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 468 del CGP; por lo tanto, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate (si es del caso) se pague el crédito y las costas acá perseguidas, *hasta tanto no se cumpla con dicho exigencia.*

Una vez se allegue el certificado de tradición, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten text across the middle of the page, possibly a title or heading.

Small handwritten mark or signature at the bottom right corner.

Verbal pertenencia

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01184-00

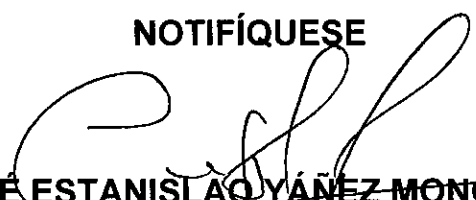
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a la demandada señora CIRILA ALICIA MORA DE GALLARDO, y a las personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-166066, efectuado por parte de éste estrado judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de confirmad con lo ordenado en el auto de fecha febrero 10 de 2021, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y observándose que a fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada y las personas interesadas, hayan comparecido para notificarse personalmente del auto de fecha 11 de febrero de 2019; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem a la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ para que proceda a notificarse del auto antes referido; **y ejerza la representación de la parte demandada, así como de todas las personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de acción en éste proceso.** Para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho de manera virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción iniciada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra la señora YAMILETH GONZALEZ MACCA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes mencionada; por la cuantía de \$65.666.783,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$3.863.344,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 17 de mayo de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018, más por los intereses moratorios sobre la suma de \$65.666.783,00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.



Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, conforme los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido, que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió al correo electrónico de la parte demandada el auto mandamiento de pago de fecha 15 febrero de 2019, así como los anexos de la demanda a través de mensaje de datos (folios 70 a 79), sin que la parte demandada contestara la demanda de manera física o virtual, ni propusiera medios exceptivos al respecto, en el término de ley; como tampoco consideró la parte demandada, hasta este momento procesal, que haya discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, es decir, no solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado, como reza el inciso quinto del artículo 8° del referido Decreto 806 de 2020; infiriéndose con ello, que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que, no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.550.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00003-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~NUEVE~~ (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto al folio 29; sería del caso, acceder a lo solicitado, es decir, proceder con el emplazamiento del demandado, sino se observara que dentro de esta acción Monitoria no es procedente el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem; por lo tanto, no se accede a lo solicitado; lo anterior en armonía con el parágrafo del artículo 421 del CGP.

Requírase a secretaría para que informe los motivos por los cuales no había pasado el presente expediente al despacho para efectos de desatar la petición anterior; ya que con dicha mora se está afectado el trámite pertinente. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

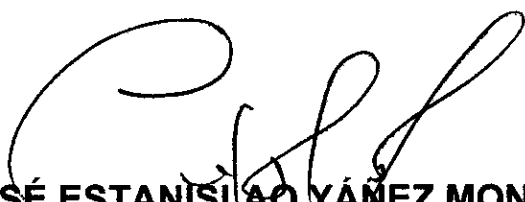
Cúcuta, nueve (09) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda se desprende una **excepción de mérito**, presentada por la parte demandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 51 a 72; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; para el efecto procédase por secretaría a remitir copia virtual de la misma a la parte demandante, en armonía con el Decreto 806 de 2020. ✓

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora para pasar el expediente al despacho para lo pertinente. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Journal of Management Education 30(6)p.789-804

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

There is a large number of people who are interested in the study of the history of the United States, and who are willing to pay a large sum of money for a book which will give them a complete and accurate account of the events of the past. The author of this book has been very successful in his efforts to do this, and his book is now one of the most popular and best-selling books in the country. It is a book which is well worth the price of the book, and it is a book which is well worth the time and effort of the reader.

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This involves gathering information about the situation and identifying the specific issue that needs to be addressed.

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 250 million to 450 million. The number of people aged 15-64 years is expected to increase from 2.5 billion to 3.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 250 million to 450 million. The number of people aged 15-64 years is expected to increase from 2.5 billion to 3.5 billion.

1. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 101-102.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00354-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial contra el señor **JAIRO OMAR PEDRAZA COMBARIZA**; observo como titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la cuantía de **\$20.625.844**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 12 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 54 a 63, observo como titular del despacho que el demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto; es por lo que el despacho, en razón a ello, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrándose sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.250.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

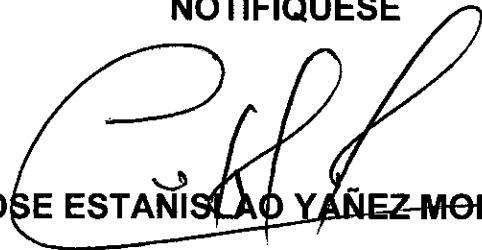
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal declaración extraordinaria de pertenencia
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00356-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio respecto de la **demandada** y las personas **Indeterminadas** (fl 151), allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el referido edicto no está sujeto a derecho, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del CGP en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, lo cual no fue certificado por el diario La Opinión quien efectuó la publicación del emplazamiento; no está demás dejar registrado en éste auto que tampoco se hizo alusión al tipo de prescripción que se pretende efectuar, es decir, si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de domino respecto del bien inmueble objeto de acción; así las cosas con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante a través de su mandataria judicial para que proceda a allegar la certificación por parte del diario donde se evidencie la publicación en la página web como lo exige el párrafo segundo del artículo 108 del CGP: y publicar nuevamente el edicto emplazatorio conforme a derecho, respeto del tipo de pertenencia que se está tramitando en este despacho, es decir, prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

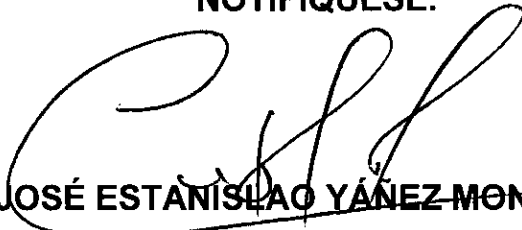
Téngase al abogado GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN como apoderado judicial de la demandada señora AURA NINFA BELANDRIA ORELLANO, en los términos del poder conferido (fl 156); no está de más dejar registrado en este auto que a pesar de que la demandada antes referida contestó la demanda a través de mandatario judicial, no impetraron ningún medio exceptivo al respecto (fls 153 a 154).

En lo referente a la publicación de la valla (fl 158), no está de más ponerle en conocimiento a la parte demandante a través de su mandataria judicial que por criterio reiterado de la segunda instancia es necesario registrar en la valla el tipo de prescripción, es decir, para el caso de marra, prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, por cuanto la segunda instancia con referencia a este tipo de acciones está decretando nulidades por el defecto señalado; así las cosas se requiere a la mandataria judicial demandante, para que de conformidad con lo acá motivado proceda a realizar y publicar nuevamente la valla respecto del bien inmueble a usucapir; en razón a lo expuesto no es procedente registrar la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia llevado por el Consejo Superior de la Judicatura de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, como tampoco es procedente designación de curador ad litem para que represente a las

personas indeterminadas, lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 7º y 8º del artículo 375 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~noche~~ ~~(03)~~ de ~~mayo~~ de dos mil veintiuno (2021)

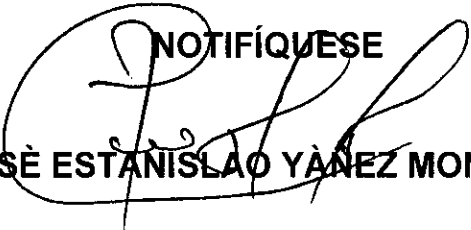
En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de emplazar a las codemandadas señoras GRICELDA TAMAYO SERRANO y MARTHA SERRANO MORENO (fls 34, 48, 49 y 53), por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2019 (fl 13), proferido en contra de las señoras antes citadas.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Dando alcance al auto de fecha mayo 31 de 2019; y observándose que las secretarías de tránsito y transporte de los municipios de Cúcuta y Villa del Rosario, han registrado las medidas cautelares respecto de las dos motocicletas objetos de cautela de placas XXE-26 y WNM-48C, como obra a folios 25 y 29, respectivamente; procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte a nivel Nacional para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición las mencionadas motocicletas objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sean inmovilizadas las mismas, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de las motocicletas se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese los despachos comisorios con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que las comisiones quedan excluidas de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se

ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

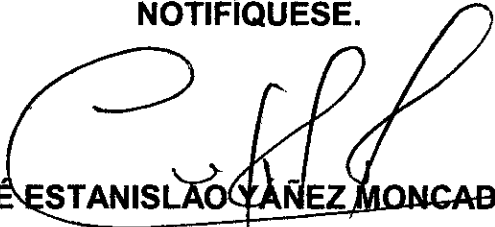
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con el trámite siguientes, es decir, mediante auto ordenar seguir adelante la presente ejecución, sino se observara por parte del despacho que en primera medida la citación para notificación personal se libró de manera incorrecta, ya que si observamos la misma, podemos constar que se está haciendo alusión a una providencia de fecha 09 de octubre de 2019 (fl 32), cuando el auto mandamiento de pago proferido contra la parte demandada es de fecha 31 de mayo de 2019 (fl 9 a 10), por lo tanto, se está notificando una providencia inexistente; aunado a lo anterior tenemos que la parte demandada está domiciliada en el municipio de El Zulia (N/S), según la citación para notificación personal y las guías emitidas por la empresa de servicio postal (folios 30 a 32), y con ello, debe darse aplicación a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual reza que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días, pero en la citación para notificación personal se registró que el término para comparecer al despacho era de 3 días, por lo tanto, se está quebrantando la norma en comento; ahora en lo concerniente a la notificación por aviso, podemos evidenciar que se cometió el error craso de usar la citación de notificación personal pero solo cambiando el título de la misma en la cual se registró: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE POR AVISO"; ART 292 CGP (ver folio 36), y pretendió subsanar dicha falencia el profesional del derecho adjuntando copia del auto mandamiento de pago y de la demanda; pero con ello, no puede pretender el apoderado judicial ejecutante, que se pueda pasar por alto tan grande yerro, cuando la norma del artículo 292 del CGP, es precisa, clara y no deja vacío alguno para efectos de materializar el aviso; así las cosas, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a notificar el auto mandamiento de pago a la parte demandada con apego a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Déjese registrado en este auto que en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887; deberá continuar con la ritualidad del CGP para efectos de notificar la parte demandada, ya que no podrá darse aplicación al Decreto 806 de 2020, por cuanto las notificaciones se iniciaron a tramitar con vigencia del CGP, y con él deberá concluir las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible][illegible]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, NUEVE (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Examinándose la acción presentada por el señor **JESUS ANTONIO OSORIO ARCE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MAURICIO FERNANDO MORENO INFANTE**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de **\$1.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el 15 de abril de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio n°2111 1665577, por la suma de \$1.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el 15 de abril de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio n°2111 1665578, por la cuantía de \$1.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el 15 de abril de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto de la letra de cambio n°2111 1665579 por la cuantía de**

\$1.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el 15 de abril de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y **respecto de la letra de cambio nº2111 1665574, por la suma de \$1.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el 15 de abril de 2019, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de abril de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 25 a 29; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$350.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la Secretaria General de la Gobernación de Norte de

Santander (fl 30), respecto de la medida cautelar decretada sobre el acá demandado, lo anterior para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

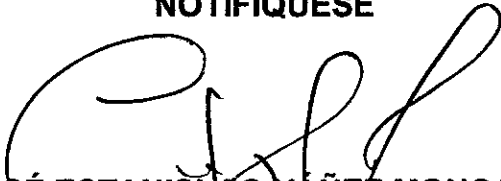
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la Secretaria General de la Gobernación de Norte de Santander (fl 30), respecto de la medida cautelar decretada sobre el acá demandado, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

11
This is under the same title as the other (00 11) and is
intended to be a continuation of the other.

Continued from the other (00 11) and is

CONTENTS

1. The first part of the report is a general introduction to the
subject of the report.

2. The second part of the report is a detailed description of the
method used in the investigation.

3. The third part of the report is a discussion of the results
of the investigation.

4. The fourth part of the report is a conclusion and a summary
of the results of the investigation.

REFERENCES

1. 11

11

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00652-00

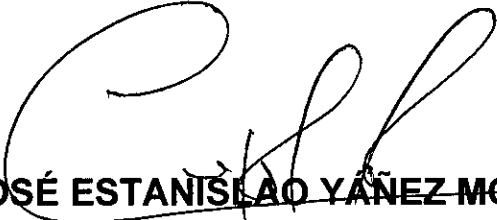
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **CHRISTIAN HERNAN DELGADO LEMUS**; sería del caso proceder con la etapa procesal subsiguiente, si no se observara que la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informa a ésta unidad judicial que el demandado antes referido, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 (fls 55 a 58); en razón a ello, se ordena **suspender el presente proceso**; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00779-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose examinado el presente proceso ejecutivo, sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenándose proseguir con la presente ejecución, sino se observara que la citación para efectos de notificación personal; y la notificación por aviso no se encuentran sujetas a derecho, en razón a que si se observa el ítem de notificaciones del escrito de demanda, nos damos cuenta que la nomenclatura que reseñó el mandatario judicial de la parte ejecutante, con respecto al demandado, es avenida 6 N°17 N-71 zona industrial de la ciudad de Cúcuta; y si observamos la citación para notificación personal, vista a los folio 18 a 20, nos damos cuenta que la nomenclatura que allí se registró para efecto de citación para notificación personal, fue calle 6N°17 N-71 zona industrial; nomenclatura muy diferente a la proporcionada en el escrito de demanda; así mismo si observamos la notificación por aviso obrante a los folios 23 a 25 nos damos cuenta que aconteció lo mismo con la citación para notificación personal, es decir, se remitió a nomenclatura muy diferente a la proporcionada en el escrito de demanda, las cuales fueron recibidas no por el demandado sino por la señora Olga Marciales, quien no sabemos quién es.

Con fecha julio 09 de 2020, se le hizo saber al mandatario judicial ejecutante; que además de lo anterior, se estaba notificando una providencia de fecha 04 de octubre de 2019, cuando la fecha real de la providencia es del 30 de septiembre de 2019.

El mandatario judicial de la parte ejecutante, tratando de subsanar el error, con fecha 21 de julio de 2020, remitió la citación para notificación personal de manera electrónica al demandado JOSE ELÍ OVALLES SOGAMOSO, la cual fue recibida por el servidor del correo electrónico (fl 42); pero la comunicación de notificación por aviso electrónica se efectuó de manera irregular, ya que en el contenido de la notificación, el señor apoderado judicial del demandante, le hace saber al demandado que debe comparecer al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, para notificarle al demandado un auto dentro del proceso

THE [illegible] OF [illegible]

THE [illegible] OF [illegible]

THE [illegible] OF [illegible]

THE [illegible] OF [illegible]

THE [illegible] OF [illegible]

de restitución promovido por la señora Carmela Bayona (fl 33), no cumpliéndose con la filosofía de la notificación, ya que en estos casos se le debe notificar por aviso el auto mandamiento de pago proferido en su contra; y no manifestarle que debe comparecer al Juzgado para efectos de la notificación; y más cuando en el contenido de la notificación por aviso le está notificando al demandante un auto dentro del proceso de restitución, cuando lo que se le adelanta en su contra es un proceso ejecutivo; **así las cosas, el señor mandatario judicial de la parte ejecutante debe repetir la notificación por aviso, en el sentido de que de manera directa le debe notificar el auto mandamiento de pago proferido en su contra, cumpliendo además con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 292 del CGP.**

No está por demás, ponerle de manifiesto al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que en este proceso no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consideración a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1987. Una vez cumplida la notificación por aviso pásese el expediente por secretaría al despacho para efectos de proferir, si a ello hubiere lugar auto ordenando proseguir con la presente ejecución.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

The first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

The first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

The first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the
the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the
the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the
the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00819-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

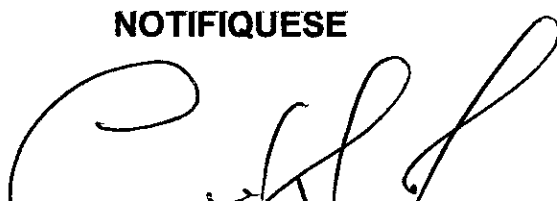
Cúcuta, 09 MAR (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL CACERES; sería del caso proceder a tener por notificado al demandado, sino se observara que lo referente a la citación para notificación personal se efectuó de manera errada, y dicha falencia no puede ser pasada por alto, por cuanto, en primer lugar la referida citación de que trata el artículo 291 del CGP, se hizo en una dirección completamente diferente a la aportada en el ítem notificaciones, ya que la dirección correcta para el efecto es AVENIDA O #6A -20 BARRIO LATINO DE ESTA CIUDAD (fl 13), pero si observamos la citación para notificación personal materializada se realizó en la AVENIDA 10E #7N-72 URBANIZACION SANTA LUCIA (fls 22 a 23); aunado a lo anterior, tenemos que la referida citación no fue recibida por el demandado, sino por una persona diferente a él, además de ello, no se allegó copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual debe estar cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, y como si no fuera poco y no menos importante, la guía expedida por la empresa COLIVERY, vista al folio 22, registra como demandante a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A, cuando el demandante en esta acción es el Banco Davivienda S.A; por todo ello, es que el despacho no puede dejar pasar esta situación, y a pesar de que la notificación por aviso se encuentra ajustada a derecho deberá la señora mandataria judicial de la parte ejecutante repetir la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP con apego a la ley.

No está por demás, ponerle de manifiesto a la mandataria judicial de la parte ejecutante, que en este proceso no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consideración a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1987, ya que las ritualidades de notificación se iniciaron con apego al CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

[illegible]

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agaricus bisporus* spores on the growth of *Agaricus bisporus* on the substrate.

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973).

The first of these is the fact that the
 government has been unable to raise
 the necessary funds to carry out
 its policy. This is due to a
 combination of factors, including
 the fact that the government has
 been unable to raise the necessary
 funds to carry out its policy.
 This is due to a combination of
 factors, including the fact that
 the government has been unable to
 raise the necessary funds to carry
 out its policy. This is due to a
 combination of factors, including
 the fact that the government has
 been unable to raise the necessary
 funds to carry out its policy.

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This is often done by comparing current performance with a desired state or goal. If there is a significant difference, a problem is identified.

...and the

Journal of Management Education 30(6)p.789-804

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00966-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ DARY LOPEZ FERREIRA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada referenciada, por la cuantía de **\$56.495.466,59**, por concepto de **saldo capital insoluto de la obligación** contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios sobre el saldo del capital** anteriormente descrito, a la tasa 22,13% EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **desde el 25 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; más por la suma de **\$549.022,13**, por concepto de 4 cuotas en mora de la obligación, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** causados sobre las 4 cuotas en mora antes referidas, a la tasa 22,13%EA, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **desde el 25 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré; como también se observa que se garantizó dicha obligación con la garantía hipotecaria que cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago como se desprende al folio 100; observa el despacho que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 de la misma obra; en razón a ello, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo y secuestro del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$4.500.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

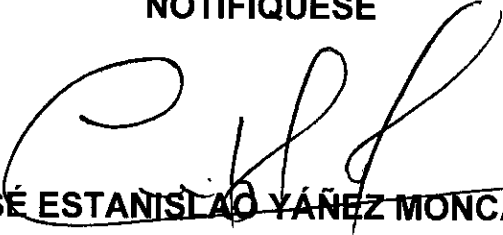
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *noche* (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción iniciada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS; sería del caso proceder a pronunciarnos sobre la viabilidad o no, de proseguir con la presente ejecución o dictar sentencia, como lo peticiona el profesional del derecho, sino se observara en primera medida que el mandatario judicial de la parte ejecutante, no está cumpliendo con las ritualidades registradas en el CGP para efectos de notificación, ya que solo allegó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pero no allegó la citación para notificación personal a que hace alusión el artículo 291 ibídem, luego es claro que la parte demandada no se encuentra legalmente notificada.

Esta motivación se efectúa, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante para efectos de notificación acudió a las normas procesales a que hace referencia el CGP, pero reitero, no cumplió con lo previsto en el artículo 291 mencionado.

2/2 Ya para efectos de aclaración, debo manifestar, que el abogado demandante no puede dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto ya inició la ritualidad para efectos de notificación con forme las normas del CGP; deducción que hago con fundamento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por otro lado observa el despacho, que no se ha registrado la medida cautelar de embargo decretada dentro de éste proceso ejecutivo hipotecario sobre el bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-327025 por parte de la ORIP de la ciudad; en consecuencia, requiérase al apoderado judicial del acreedor hipotecario ejecutante, para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de ejecución, donde se constate el registro de la medida cautelar de embargo, para con ello, dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

Very truly yours,

[Illegible Signature]

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00019-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

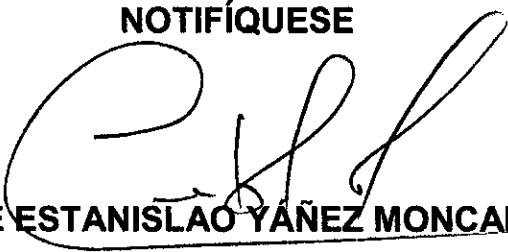
Examinándose la acción iniciada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN PABLO RINCON MORA, sería del caso proceder a pronunciarnos sobre la viabilidad o no, de proseguir con la presente ejecución, sino se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante, no está cumpliendo con las ritualidades registradas en el CGP para efectos de notificación, ya que allegó el aviso conforme el artículo 292 del CGP, pero no allegó la citación para notificación personal a que hace alusión el artículo 291 de la misma normatividad, luego se infiere sin ninguna dubitación de que el demandado no se encuentra legalmente notificado.

Esta motivación se efectúa, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante para efectos de notificación acudió a las normas procesales a que hace referencia el CGP, pero reitero, no cumplió con lo previsto en el artículo 291 mencionado.

Ya para efectos de aclaración, debo manifestar, que el abogado demandante no puede dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto ya inició la ritualidad para efectos de notificación con forme las normas del CGP, deducción que hago con fundamento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1987.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

[illegible]

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the Republic of China (Taiwan) regarding the situation in the Republic of China (Taiwan) and the Republic of China (Taiwan) has not yet received any information from the Government of the Republic of China (Taiwan) regarding the situation in the Republic of China (Taiwan).

— *Journal of the American Medical Association*, 1991

Journal of Management Education 30(6)p.789-804

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2020-00138-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

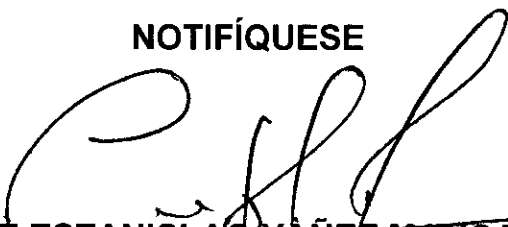
Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del señor conciliador de insolvencia de la Notaria Primera de Cúcuta, informando al despacho que el demandado señor DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR logró acuerdo de pago con sus acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante llevado a cabo en esa Notaria de la ciudad, y por lo tanto, solicita al despacho continuar con la suspensión del proceso de la referencia, por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, continúese con la suspensión del presente proceso de conformidad con los artículos 545 y 548 del CGP.

Respecto a la solicitud impetrada por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante (folio 48); el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dentro de este radicado se ha dado aplicación a lo estatuido en el artículo 548 del CGP, es decir, se ha decretado la suspensión del proceso por acuerdo de pago entre el acá demandado y sus acreedores, en los cuales está la entidad bancaria ejecutante bancoomeva, como se puede observar a los folios 39 a 46; y hasta tanto, no se conozca pronunciamiento contrario a esta suspensión por parte del operador de insolvencia no es procedente dar trámite a este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00177-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~no ve~~ ⁰⁹ de ~~marzo~~ de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 37 a 38, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, correo éste el cual esta registrado en la página del SIRNA (fls 39 a 41), donde solicita la terminación del presente proceso, en razón al pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, NIT 900920936-0 a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, conforme lo motivado.

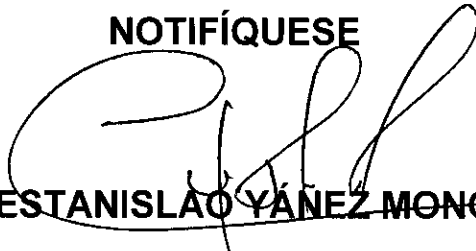
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

✓

1955 12/14

1955

✓

1955 12/14

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00007-00

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE:

TERCERO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores MIGUEL ANGEL TORRES y JESUS MARIA REYES MEDINA; y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía pretendida en la pretensión segunda del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, ya que lo solicitado en el escrito de demanda no corresponde a lo de Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil; en razón a ello, es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por \$589.458,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en él, como se desprende de la norma antes citada, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MIGUEL ANGEL TORRES ANTELIZ y JESUS MARIA REYES MEDINA, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la inmobiliaria VIVIENDAS Y VALORES S.A. la siguientes sumas de dinero

- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$525.179,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de octubre y noviembre del año 2020, como se desprende del escrito de demanda.
- **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$589.458,00)**, por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JESUS MARIA REYES MEDINA; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número

260-193054, ubicado en la CALLE 6 N°8 N-139 INTERIOR 16 PASAJE ALONSITO CORREGIMIENTO EL SALDO de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; del escrito de demanda y de sus anexos córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a90d03323d33e6788951f84c2537298355d673802cb21e65e8bc7f45cef627

Documento generado en 09/03/2021 03:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00012-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA ESTELLA BUITRAGO PEÑALOZA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en primera medida que el pagaré en PDF allegado con el escrito de demanda virtual fue endosado en propiedad por MICROFINANZAS & DESARROLLO S.A.S NIT 900.459.012-4, a favor de CREDIFINANCIERA CF NIT 900.168.231-1; y quien impetra esta acción ejecutiva es una persona jurídica diferente del endosatario en propiedad del título valor- pagaré sin número, anexo a la demanda virtual; aunado a lo anterior, el pagaré que se relacionó en el escrito de poder y en el escrito de demanda es el número 000CT01PP1G024413, pero si observamos el pagaré allegado como anexo de la demanda, el mismo no cuenta con número , ya que registra en blanco el espacio del número (PAGARÉ N°_____); además el número en cita, es decir, 000CT01PP1G024413, corresponde es al formulario de solicitud de microcrédito, pero no a ningún pagaré; por cierto, pagaré sin número, que es ilegible en lo que refiere al monto y a la fecha de vencimiento; además debo dejar registrado en este auto que el apoderado judicial de la parte ejecutante no hizo ningún tipo de manifestación con respecto al citado endoso en el escrito de demanda, por tanto, no siendo la entidad denominada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, con NIT 805.025.964-3 la endosataria en propiedad del pagaré sin número anexo a la demanda virtual, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c1de06b8615683756cd06694c7553828b4f7ccfdf81ea7c1acc1e807e08
aa6**

Documento generado en 09/03/2021 03:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana